



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00172-2017-Q/TC
LIMA
ZENÓN ANTONIO GARCÍA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de mayo de 2018

VISTO

El recurso de queja presentado por don Zenón Antonio García contra la Resolución 5 de 17 de noviembre de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en fase de ejecución de la sentencia estimatoria emitida en el Expediente 25090-2003-0-1801-JR-CI-08, que corresponde al proceso de amparo seguido por el quejoso contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. A su vez, según el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra dichas resoluciones procede recurso de agravio constitucional (RAC) ante este Tribunal Constitucional.
2. Por su parte, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal Constitucional conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del RAC siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, debe evaluarse la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente si: (i) éste ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento; o, (ii) se presenta alguno de los supuestos, establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, para la procedencia de un RAC atípico.
4. A mayor abundamiento, mediante las resoluciones emitidas en los expedientes 00168-2007-Q/TC y 00201-2007-Q/TC, este Tribunal Constitucional estableció lineamientos para la procedencia excepcional del RAC a favor de la ejecución de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales de la libertad. Además, precisó que la resolución denegatoria de un RAC presentado en fase de ejecución de sentencia puede cuestionarse vía recurso de queja.
5. En el presente caso, el RAC ha sido presentado en un proceso de amparo con el siguiente *iter* procesal:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00172-2017-Q/TC
LIMA
ZENÓN ANTONIO GARCÍA

- Mediante sentencia de 13 de enero de 2006, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundada en segundo grado la demanda interpuesta por el actor contra la ONP; en consecuencia, ordenó que se le otorgue pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional, más el pago de devengados.
- Posteriormente, en fase de ejecución de la sentencia, la ONP emitió la Resolución Administrativa 0000007456-2006-ONP/DC/DL 18846, de 1 de diciembre de 2006, otorgando al actor pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional de conformidad con el Decreto Ley 18846 y su reglamento.
- Sin embargo, mediante escrito de 19 de octubre de 2016, el actor solicitó que se declare la nulidad de dicha resolución administrativa por causal de ejecución defectuosa de sentencia.
- A su vez, mediante Resolución 39, de 12 de enero de 2017, el Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima desestimó la solicitud del actor por considerar que, en su oportunidad, las observaciones formuladas por el actor contra la Resolución Administrativa 0000007456-2006-ONP/DC/DL 18846 fueron declaradas improcedentes. Dicha resolución fue apelada por el actor.
- Finalmente, mediante Resolución 4 de 9 de octubre de 2017, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada. Dicha resolución fue cuestionada vía RAC.

6. De lo anterior, se advierte que la Resolución 4 declaró improcedente en segundo grado la solicitud presentada por el actor en fase de ejecución de una sentencia estimatoria de amparo. En consecuencia, dicha resolución es susceptible de ser impugnada vía RAC de conformidad con los lineamientos establecidos por este Tribunal Constitucional en los autos emitidos en los expedientes 00168-2007-Q/TC y 00201-2007-Q/TC.
7. Además está acreditado que el actor anexó a su recurso de queja copias certificadas por abogado de todos los documentos requeridos por el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional y respetó los plazos procesales establecidos en los artículos 18 y 19 del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, debe estimarse el recurso de queja pues el RAC fue indebidamente denegado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00172-2017-Q/TC
LIMA
ZENÓN ANTONIO GARCÍA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA**

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL